

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

QUEJOSO RECURRENTE: *****

VISTOBUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORÓ: ORLY CALDERÓN ZONANA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2902/2014, con motivo del recurso interpuesto por el quejoso ***** (en lo sucesivo, el imputado o quejoso) en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil catorce, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo 40/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en verificar la procedencia y materia de la revisión sobre la interpretación constitucional efectuada por el tribunal colegiado de circuito en relación con el sentido y alcance del principio de suplencia de la queja a favor de la víctima en el amparo al ser menor de edad, aun cuando no promovió el mismo, sino que el quejoso fue únicamente el imputado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo recurrida, el tribunal colegiado de circuito examinó constitucionalmente la sentencia impugnada por el imputado al haber sido condenado bajo la acreditación del siguiente ilícito¹:
2. A partir de noviembre de dos mil once, el imputado comenzó un noviazgo con ***** (en lo sucesivo, la víctima menor de edad), quien entonces tenía quince años de edad; luego, la indujo a tener actos sexuales, que llevaron a cabo en varias ocasiones por vía vaginal. Bajo ese contexto, el seis de agosto de dos mil doce, el imputado y la víctima fueron sorprendidos cuando tenían uno de tales actos sexuales en el domicilio ubicado en ***** .
3. **Procedimiento penal.** Por los anteriores hechos, la víctima, al ser menor de edad, fue llevada por su madre ante el ministerio público para presentar denuncia sobre los mismos, el seis de agosto de dos mil doce, lo que inició la averiguación previa correspondiente. El veintiuno siguiente, el imputado fue detenido por la policía y puesto a disposición del ministerio público, que luego ejerció acción penal en su contra. Tramitado el proceso penal, se le dictó sentencia de condena por el delito de corrupción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal².
4. La defensa del imputado interpuso recurso de apelación en contra de la anterior sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue modificada por el tribunal de apelación al disminuir el grado de culpabilidad al mínimo, así como las consecuentes sanciones a siete años de prisión y mil días multa, equivalentes a sesenta y dos mil trescientos treinta pesos³.
5. La anterior sentencia definitiva constituyó luego el acto reclamado por el imputado como única parte quejosa en el juicio de amparo.

¹ Sentencia de veintidós de mayo de dos mil catorce, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 40/2014, página 29.

² Ibídem, páginas 9 a 12.

³ Ibídem, páginas 3 a 13.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

6. **Demanda, trámite y sentencia de amparo directo.** Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil catorce, ante la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el imputado promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, el quince de abril de dos mil trece, en el toca penal 262/2013⁴.
7. Por auto de veintiocho de enero de dos mil catorce, el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo y le dio trámite bajo el registro de amparo directo penal 40/2014⁵. En sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, ese órgano colegiado resolvió: negar el amparo al imputado en su calidad de quejoso, mas a su vez determinó conceder el amparo a la víctima —tercera interesada— para que el tribunal responsable revocara la absolución que había dictado a favor del imputado por concepto de reparación del daño y lo condenara por dicho concepto a favor de la víctima bajo el interés superior al ser menor de edad⁶.
8. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil catorce, el quejoso interpuso recurso de revisión, por lo que en auto de dieciocho de junio de dos mil catorce, el tribunal colegiado de circuito ordenó remitir el escrito de agravios y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.
9. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de treinta de junio de dos mil catorce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea⁸.
10. En sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, se desechó el proyecto elaborado por el Ministro ponente, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴ Amparo directo, folio 3 a 158.

⁵ *Ibidem*, folio 161 a 163.

⁶ *Ibidem*, folios 222 a 284.

⁷ *Ibidem*, folios 342 a 533.

⁸ Amparo directo en revisión, folios 194 a 196.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

Por lo anterior, mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, se retornó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente⁹.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.
13. En principio, porque la sentencia de amparo de veintidós de mayo de dos mil catorce, terminada de engrosar el dos de junio siguiente, se notificó personalmente al quejoso, el cuatro de junio del mismo año¹⁰.
14. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el cinco de junio de dos mil catorce; por lo que el plazo de diez días transcurrió del seis al diecinueve de junio de dos mil catorce, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de junio del mismo año, al ser inhábiles, con fundamento en los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el diecisiete de junio de dos mil catorce¹¹, resultó oportuno.

⁹ *Ibidem*, folio 214 y 215.

¹⁰ Amparo directo, folio 294.

¹¹ *Ibidem*, folio 3 a 175.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

IV. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejoso; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo le afectaría de forma directa.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, se reseñan los conceptos de violación que planteó en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios de aquel en contra de la misma.
18. **Conceptos de violación.** El quejoso expuso conceptos de violación contra la sentencia reclamada en el orden siguiente:
- a) El pliego de consignación carecía de materia, era deficiente y desde entonces no se le dio la oportunidad de que la litis quedara entablada, violándose con ello su derecho de defensa, transgrediendo en su perjuicio los principios de debido proceso y seguridad jurídica.
 - b) El tribunal responsable no analizó las inconsistencias y omisiones contenidas en la averiguación previa, lo cual llevó a la vulneración de sus derechos humanos, aunado a que se inobservó el principio pro persona que obligaba al juzgador a buscar el mayor beneficio a su favor como procesado. Por ello, no debió condenarlo sino absolverlo.
 - c) El ministerio público no especificó la hipótesis prevista en el artículo 184 del Código Penal del Distrito Federal, tampoco los medios probatorios con los que se acreditaba el delito imputado, no se hizo el desglose de cada uno de los elementos estructurales del delito por el que ejerció acción penal, no realizó un estudio pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y del delito, ni personales de la víctima, como tampoco de la plena responsabilidad penal del imputado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- d) Su conducta no encuadraba en el tipo penal. Esto bajo el argumento de que el ministerio público no acreditó los elementos del delito, ni la plena responsabilidad penal. Bajo esa misma línea argumentativa, adujo que al contener el tipo penal una descripción genérica de diferentes conductas delictivas, su proceder no encuadraba en ellas. Incluso, señaló que todos esos elementos no podían acreditarse de forma desglosada o separada sino que tenían que acreditarse todos. Luego, reiteró que él no realizó la conducta imputada, pues no indujo a la víctima a tener relaciones sexuales, dado que eran novios, además, por el acceso que ella tenía a toda la información sobre su sexualidad como adolescente en el contexto en que vivía. Por ello, no se acreditaron ninguno de los elementos del tipo penal; es decir, su conducta no podría ubicarse en ninguna de las hipótesis normativas, pues no cometió ninguna de éstas bajo su descripción genérica. Reiteró que nunca se precisó cuál de esas figuras era la que se le trataba de encuadrar.
- e) En esa misma línea argumentativa, enfatizó que el tribunal responsable hizo una inexacta aplicación de la ley, ya que se aplicó en forma inexacta e incorrecta la hipótesis prevista y sancionada por el artículo 184 del Código Penal en el Distrito Federal, sin exponer las razones por las que la menor fue corrompida.
- f) A su vez, las pruebas que obran en autos fueron insuficientes para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal, ya que no se acreditó científica ni médicamente que la víctima hubiera tenido relación sexual dado que no existía certificado médico que así lo estableciera. Lo anterior aunado a que el dictamen médico forense de edad clínica probable, integridad física y ginecológico, no cumplió con los requisitos para su emisión; lo mismo el dictamen materia de psicología, pues lo asentado en éste último fue falso; es decir, ambos dictámenes carecían de valor probatorio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- g) El ministerio público omitió explicar las pruebas con los que acreditó que existió inducción de la menor de edad para que realizara actos sexuales y que los actos de corrupción se realizaran de manera reiterada; esto, ya que la esta tuvo relaciones sexuales voluntariamente, es decir, sin coacción ni violencia, lo que significaba que no tuvo inducción alguna.
- h) El juez no debió asumir carácter de órgano acusador, ni tener interés coadyuvante en la persecución del delito, tampoco convertirse en asesor ministerial, ya que su función se constreñía a aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
- i) El tribunal responsable también rebasó sus facultades jurisdiccionales. Además, no analizó las inconsistencias y omisiones contenidas en las actuaciones de la averiguación previa, las cuales son nulas, insuficientes e ineficaces para condenarlo, ya que no fueron firmadas por los supuestos testigos de asistencia, además, las diligencias ministeriales no tenían asentado el nombre de ministerio público como lo exigían los artículos 12, 13 y 14 del Código Adjetivo de la materia, por lo que contienen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, al debido proceso legal, la seguridad jurídica y los principios de legalidad.
- j) Se debía nulificar la eficacia de las pruebas al haber sido obtenidas en forma contraria a lo que dispone la ley, que estaban viciadas en virtud de que se le dejó en estado de indefensión, pues se obtuvieron en contravención al principio de presunción inocencia, ya que no se le dio la oportunidad de declarar ante el ministerio público, ni para que ofreciera pruebas en la averiguación previa; por tanto, se le negó el derecho de acceso a la justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- k) El tribunal responsable concedió valor probatorio pleno a la declaración de la menor y de su madre y pasó por alto sus contradicciones e incongruencias.
- l) El reconocimiento del imputado por la víctima y su madre y su progenitora ante el ministerio público era nulo, en virtud de que se obtuvo en forma contraria a lo que dispone el código adjetivo, por lo que sus declaraciones carecían de eficacia.
- m) Lo declarado por la denunciante carecía de valor probatorio, al estar afectada de credibilidad por la relación familiar de ser madre de la víctima, además, por la relación sentimental y amorosa que tuvo con el quejoso, es decir, declaró de manera interesada y motivada por celos hacia este y para vengarse de que éste dejó de ser su pareja.
- n) La declaración de la víctima fue emitida bajo presión por su madre, quien la obligó a declarar en contra del quejoso. .
- o) El parte informativo y las declaraciones de los policías también, carecían de valor probatorio, por contener sólo el dicho de la progenitora de la menor de edad, sin que les constara la veracidad de los hechos.
- p) El tribunal responsable, ante la insuficiencia de pruebas, no podía hacer uso de la prueba circunstancial o indiciaria para suplir las deficiencias al ministerio, lo cual fue violatorio de sus derechos humanos.

19. **Sentencia de Amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió bajo las consideraciones que a continuación también se sintetizan:

- a) No se conculcó en perjuicio del quejoso el derecho de audiencia ni de debido proceso contenidos en el artículo 14 de la Constitución, pues se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- b) No se infringió el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el mismo artículo 14, ya que no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, dado que el hecho que se atribuyó al quejoso se encuadró en la norma sustantiva prevista en el primer párrafo del artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal; además, se expusieron las razones por las cuales se consideró que la su conducta desplegada tenía correspondencia con la hipótesis legal.

- c) No se violentaron los derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución, ya que la sentencia impugnada fue pronunciada en observancia al derecho de seguridad jurídica relativo a la fundamentación y motivación, pues la responsable expuso las razones particulares que la llevaron a resolver al abordar el estudio de los elementos de la figura típica prevista y sancionada en el artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, así como la plena responsabilidad penal. .

- d) Por cuanto al artículo 20 constitucional, se advertía que el imputado tuvo defensor de oficio, se hizo de su conocimiento la naturaleza y causa de la denuncia que existía en su contra y de los hechos por los que ejerció acción penal el ministerio público; además, se le admitieron las pruebas que ofreció su defensa, las que se desahogaron en la fase de instrucción; fue juzgado en audiencia pública por el juez de la causa y se le facilitaron los datos para su defensa.

- e) En cuanto al artículo 21 constitucional, el mismo fue respetado dado que el ministerio público ejerció acción penal en contra del imputado al por considerarlo responsable en la comisión del delito de corrupción de persona menor de edad, por el que se le siguió proceso y se dictó sentencia condenatoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- f) El tribunal responsable estuvo en lo correcto al tener por acreditada la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de corrupción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, de modo que tal determinación no había sido inconstitucional, además que la argumentación del quejoso era contradictoria.
- g) Al respecto, la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por el quejoso, valoró correctamente las pruebas aportadas a la causa. Para ello, analizó correctamente los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de corrupción de persona menor de edad, al quedar demostrado que el imputado desplegó la conducta consistente en inducir a la víctima menor de edad a realizar actos sexuales.
- h) Además, contra lo afirmado por el quejoso, el fin teleológico y sistemático del tipo penal atribuido llevaba a concluir que la conducta que exigía era de naturaleza sexual en persona menor de dieciocho años de edad, pues si bien la víctima refirió que sostuvo relaciones sexuales voluntariamente sin que existiera coacción, lo cierto era que el tipo penal sólo exigía que la inducción se alcanzara por cualquier medio dada la minoría de edad de aquella.
- i) De igual forma, el ministerio público sí desglosó la conducta delictiva que consistió en inducir a la víctima menor de edad, por cualquier medio, para realizar actos sexuales, dado que para que se integrara tal tipo penal no se requería que esta realizara actos de la misma naturaleza con personas distintas o diversas circunstancias, que de darse sólo tendrían como consecuencia el incremento de la penalidad establecida para el tipo básico de corrupción de menores.
- j) En cuanto al reconocimiento del quejoso por la víctima y su madre ante el ministerio público, no era indispensable para su identificación, pues desde la denuncia previa de los hechos ya lo conocían.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- k) Por otro lado, al examinar la individualización de la sanción, el tribunal de amparo abordó la absolución del quejoso sobre la reparación del daño a la víctima; de lo cual concluyó que, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, sí existían elementos de prueba que permitían acreditar la existencia y cuantificación para la condena correspondiente.

La anterior determinación se sostuvo por el tribunal de amparo al advertir que la víctima del era menor de edad, por lo que se debía salvaguardar su interés superior a pesar de que esta había promovido el juicio de amparo, incluso, no interpuso recurso de apelación. Apoyo sus consideraciones en la tesis 1a. CXLI/2007, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”**.

Asimismo, consideró que la aplicación de la suplencia de la queja en favor de los menores de edad debía llevarse a cabo en cualquier juicio de amparo, particularmente, en materia penal, “sin que fuera determinante su carácter como quejoso o recurrente”, pues en su caso la sociedad y el Estado tienen interés en la protección de sus derechos fundamentales. Al respecto, citó la tesis 1a. CXIV/2008, de rubro: **“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.”**.

Por lo anterior, al haberse acreditado el delito de corrupción de persona menor de edad, se advirtió que por la naturaleza del delito hubo una afectación emocional y psíquica de la víctima al por haberse alterado su libre y normal desarrollo psicosexual y de personalidad, por lo que procedía la condena por daño aunque no se hubiera cuantificado su monto, pues ello podría ser fijado vía incidental.

Así, al considerar que se vulneraron los derechos fundamentales de la víctima menor de edad, contenidos en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución, se concedió el amparo a su favor para que la sala responsable determinara la condena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

20. **Agravios.** El quejoso recurrente expresó, al interponer su recurso de revisión, los argumentos siguientes:

- a) El tribunal colegiado de circuito no estudió de manera adecuada sus conceptos de violación, pues de haberlo hecho habría advertido todas las inconsistencias en que se incurrió desde la averiguación previa, así como todas las violaciones procesales, a saber: a) en la averiguación previa y en la preinstrucción no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; y, b) en el proceso penal se violó su derecho de defensa, contradicción, debido proceso, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, acceso a la justicia pronta y expedita; todo ello debido a que el juez de la causa no admitió la prueba pericial en materia de psicológica forense y la de trabajo social que ofreció su defensa, lo que lo dejó sin defensas, así como sin darle oportunidad de controvertir las pruebas en su contra y las cuales trascendieron al resultado del fallo.
- b) El tribunal colegiado de circuito aplicó ilegalmente la Ley General de Víctimas, a pesar de que no estaba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos materia del delito imputado.
- c) En forma ilegal el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, al realizar el estudio de la reparación del daño en favor de la víctima como menor de edad, suplió la deficiencia de la queja a su favor, lo que significaba rebasar la función del ministerio público bajo su impugnación y el principio de estricto derecho que operaba como órgano acusador, más aún que en sus conclusiones acusatorias no formuló argumento respecto de la reparación del daño, ni se inconformó con las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.
- d) Además, la sentencia de amparo afectó en su perjuicio el principio *non reformato in peius*, al haber suplido la deficiencia de la queja a la víctima que no acudió al amparo, pues con ello agravó su situación jurídica aumentando la sanción impuesta en la sentencia definitiva que solo él impugnó en amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- e) A su vez, el tribunal de amparo aplicó incorrectamente lo resuelto en el amparo en revisión 645/2008 y la tesis derivada del mismo bajo el rubro: **“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.”**, pues este criterio establece como presupuesto que la parte inconforme interponga el recurso correspondiente, lo que no ocurrió en el caso, ni la víctima promovió amparo; por lo que el estudio emprendido por el órgano colegiado, a partir de ese tópico, transgrede sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.
- f) Al entrar al estudio de la reparación del daño en favor de la menor víctima, sin que ésta haya promovido amparo, y no obstante ello concederle la protección constitucional, vulneró los derechos fundamentales del imputado al haber sido quien fue la persona que solicitó la protección constitucional, lo que desnaturalizó los principios y la técnica que rigen al amparo, además, de que los preceptos legales en que se fundó el órgano de amparo para realizar dicho análisis alteraron su situación jurídica y sus derechos adquiridos.
- g) El tribunal de amparo, al emprender el análisis de los conceptos de violación del quejoso, no tomó en cuenta lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución, pues a fin de evaluar si existía algún derecho que le resultaba más favorable al solicitar la protección constitucional más amplia, debió suplir la deficiencia de la queja a su favor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- h) Finalmente, planteó la inconstitucionalidad del tipo penal de corrupción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que en la actualidad está permitido el noviazgo entre personas, aun cuando una de ellas tenga quince años de edad, ya que por el entorno en que se desarrollan genera que tengan capacidad cognoscitiva en el ámbito sexual más desarrollada; por ello, debería contenerse una excusa absolutoria por la circunstancia de cada caso, pues no puede ser la conducta del sujeto activo el factor determinante para la conducta de la sujeto pasivo.
- i) Agregó que no se debieron aplicar los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la restricción de ejercicio para los menores de edad a que refiere tal numeral es por aspectos como los bienes, pero no se ajusta a la realidad actual en cuanto a la decisión de iniciar una vida sexual.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 21. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el ocho de enero de dos mil catorce; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.
- 22. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
- 23. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

24. Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010¹² de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

¹² 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

27. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

28. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
29. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
30. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
31. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

32. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno, tal como fue ya destacado.
33. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.
34. Conforme a lo anterior, en el presente caso se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión.
35. Esto es así, pues el tribunal colegiado de circuito realizó un pronunciamiento de índole constitucional al sostener que debería suplirse la deficiencia de la queja a favor de la víctima menor de edad en el juicio de amparo directo, aun cuando no hubiera promovido el mismo, antes bien, cuando quien instó la acción constitucional, en el caso, había sido solo el imputado como quejoso. Así, el *A quo* dio valor prevalente al interés superior de la víctima bajo su condición de menor de edad –adolescente-. De este modo, aun cuando la protección constitucional había en realidad sido solicitada por el imputado, extendió la línea jurisprudencial que ha fijado esta Primera Sala al interés superior de la persona menor de edad solo cuando esta ejerció el medio de impugnación en su favor o bajo su representación, pero no en materia penal cuando quien promovió el amparo fue el imputado sobre quien en todo caso opera dicho principio conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución, así como del artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

36. De este modo, el tribunal colegiado de circuito, no obstante que la litis constitucional quedaba delimitada al amparo promovido únicamente por el imputado como quejoso, amplió la protección constitucional a favor de la víctima como tercera interesada aun cuando no había impugnación de su parte. Esto conllevó una extensión al sentido y alcance del principio de la suplencia de la queja, que requiere, precisamente, que exista dicha queja entendida como impugnación de por medio, pero, además, a los diversos principios que rigen también al amparo, como son la instancia de parte y relatividad de la sentencia.
37. Así pues, lo anterior adquirió una interpretación constitucional sobre el principio de suplencia de la queja delimitada a que la víctima haya tenido el carácter de quejosa; incluso, porque el tribunal de amparo dotó de un mayor contenido a tal espectro de derechos y principios, a lo fijado por esta Primera Sala.
38. Lo anterior resulta de notoria importancia y trascendencia, pues esta Primera Sala ha delimitado la suplencia de la queja tratándose de la víctima del delito, únicamente cuando esta promueve directamente el amparo — tanto en la ley anterior como en la que ahora nos rige—¹³; además, de enfatizarse que no opera dicha suplencia de la queja para la víctima en el amparo si tiene el carácter de tercera interesada¹⁴.

¹³ En cuanto a la anterior Ley de Amparo, Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, tomo 1, noviembre de 2013, página 508, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”**

En cuanto al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, Cfr. amparo directo en revisión 4777/2015, resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Décima Época. Tomo I, julio de 2015. página 635. De rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

39. Así, la interpretación constitucional del *A quo* contravino los lineamientos constitucionales que ha fijado esta Suprema Corte, lo que impactó directamente en el estudio a que debía sujetarse la litis constitucional, cuando quien la misma se delimitaba única y precisamente el imputado como quejoso, a favor de quien operaba únicamente la suplencia de su queja deficiente, asimismo, porque que no podría agravarse su situación jurídica bajo el principio *non reformatio in peius*; lo que de suyo da importancia y trascendencia de manera absoluta a la procedencia del amparo directo en revisión bajo las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como el acuerdo del Pleno sobre el particular.
40. Por otra parte, el quejoso recurrente hizo valer en sus conceptos de agravio la inconstitucionalidad del delito de corrupción de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo, esto último constituyó un tema novedoso hasta la presente revisión, pues no devino de un auténtico planteamiento de inconstitucionalidad en la demanda de amparo, sino que sus conceptos de violación descansaron entonces sobre cuestiones de mera legalidad.
41. Sin embargo, lo cierto es que desde la demanda de amparo el quejoso hizo descansar lo anterior realmente en que su conducta no encuadraba en el tipo penal; cuestión, como se adelantó, de mera legalidad, pues sostuvo sus argumentos en que el ministerio público no acreditó los elementos del delito, ni la plena responsabilidad penal. Bajo esa misma línea argumentativa, adujo que al contener el tipo penal una descripción genérica de diferentes conductas delictivas, su proceder no encuadraba en ellas. Incluso, señaló que todos esos elementos no podían acreditarse de forma desglosada o separada sino que tenían que acreditarse todos; y por otro lado, que nunca se precisó cuál de esas figuras era la que se le trataba de encuadrar.
42. Así, los anteriores motivos de disenso fueron realmente cuestiones propias de la falta acreditación de la norma penal, y no de su inconstitucionalidad, así como de aspectos probatorios y fácticos sobre la falta de encuadramiento de la conducta del imputado en las hipótesis normativas; lo que tampoco es pues propiamente un tema de la aducida inconstitucionalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

De esto modo, la afirmación que hace ahora valer en agravios, resulta inoperante, pues como se dijo, de la demanda de amparo no se advirtió que se hiciera valer tema de constitucionalidad alguno, sino por el contrario, todos los argumentos versaron sobre mera legalidad.

43. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2009¹⁵ emitida por la Segunda Sala, que esta Primera Sala estima aplicable al caso, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

¹⁵ 2a./J. 188/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

44. Precisado lo anterior, la procedencia de la presente revisión se delimita al estudio que deberá efectuarse sobre la sentencia impugnada por el quejoso, esto es, para verificar el sentido y alcance del principio de suplencia de la queja que se dio favor de la víctima en el amparo al ser menor de edad, aun cuando no promovió el amparo, sino que quien lo hizo fue únicamente el imputado.
45. Esto es así también porque la impugnación del quejoso bajo la operatividad de dicho principio de suplencia de la queja a su favor –y no de su contraparte–, deberá conllevar necesariamente un nuevo estudio de la litis constitucional, bajo un mayor espectro de protección a todos los planteamientos que hizo en el amparo, así como los que el tribunal de amparo deberá advertir al darle operatividad a dichos principio únicamente a su favor, lo que es de mayor beneficio; además que dicho estudio es de orden preferente, pues bajo los lineamientos constitucionales que fijará este Alto Tribunal deberán devolverse los autos al *A quo*.

VII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

46. Bajo la establecida procedencia del presente recurso de revisión interpuesto por el quejoso, que devino a su vez del amparo directo promovido únicamente por este como imputado, procede verificar la concesión del amparo que en cambio fue dada por el tribunal colegiado de circuito a favor de la víctima, no obstante que era tercera interesada, bajo el diverso principio de su interés superior por ser menor de edad, para lo cual extendió el alcance del principio de la suplencia de la queja, no obstante que esta última no accionó el amparo, lo que además guarda correlación con los principios de instancia de parte y relatividad de la sentencia, que también rigen este medio de control constitucional.
47. Lo anterior, al partirse pues de que la acción de amparo fue instada únicamente por el imputado al solicitar la protección constitucional contra la sentencia reclamada. A su vez, bajo la observancia del diverso principio *non reformatio in peius*, que implica no agravar la situación jurídica del imputado cuando solo él ejerció el medio de impugnación, precisamente, para su protección, no para su perjuicio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

48. Bajo tales premisas, son fundados los agravios del quejoso recurrente, además, porque procede, precisamente a su favor como imputado –y no de la víctima menor de edad al no haber hecho valer impugnación alguna-, el principio de la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución, en relación con el 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo¹⁶.
49. Lo anterior además converge con el principio de mayor beneficio, pues dada precisamente su violación en el juicio de amparo directo, se tendrán necesariamente que devolver los autos para su nuevo estudio bajo los lineamientos constitucionales que deberá fijar esta Primera Sala¹⁷.

¹⁶ Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

¹⁷ Al respecto, se aplica la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

50. Bajo tales principios, esta Primera Sala ha reconocido la suplencia de la queja tratándose de la víctima del delito, únicamente cuando esta promueve directamente el amparo —tanto en la ley anterior como en la que ahora nos rige—¹⁸; además, de delimitarse que no opera dicha suplencia de la queja para la víctima en el amparo cuando tenga el carácter de tercera interesada¹⁹. Luego, en cuanto al supuesto de que esta sea menor de edad, se impone enfatizar también que solo cuando la acción constitucional se instó por la persona menor de edad procedería la suplencia de su queja si es deficiente, o bien, solo cuando esta última hiciera valer algún recurso dentro del medio de control constitucional. En cambio, si es la parte imputada la que hace valer el medio de impugnación – como en el presente recurso de revisión-, esto implica evidentemente que dicha suplencia solo puede operar a su favor, es decir, de manera precisa y delimitada, a su propia queja o causa de pedir, pero no a favor de las víctimas, aun tratándose de menores de edad, pues estas últimas no han sido las partes inconformes, antes bien, han sido la contraparte del imputado tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo. De modo que transpolar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implicaría desvirtuar el sentido y alcance de la propia suplencia de la queja, y tratándose del juicio de amparo, atentar además contra los principios de instancia de parte y relatividad de las sentencias de amparo²⁰.

¹⁸ En cuanto a la anterior Ley de Amparo, Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, tomo 1, noviembre de 2013, página 508, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”**

En cuanto al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, Cfr. amparo directo en revisión 4777/2015, resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁹ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Décima Época. Tomo I, julio de 2015. página 635. De rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.”**

²⁰ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

51. Así pues, esta Primera Sala advierte que se vulneraron en perjuicio del quejoso los anteriores principios, cuando fue él quien instó la acción constitucional, no obstante lo cual, el *A quo* concedió la protección constitucional a su contraparte, es decir, la víctima como tercera interesada, bajo la premisa de que imperaba de manera prevalente su interés superior al haber sido menor de edad.
52. De este modo, partiremos del papel de la víctima como parte en el proceso penal y su evolución hasta el sentido y alcance de la suplencia de la queja en el amparo, así como el principio del interés superior de la menor de edad, pero bajo su sujeción en el amparo a que haya ejercido el medio de impugnación en su favor o bajo su representación, precisamente, para que pudiera proceder su protección en el medio de control constitucional.
53. Luego, se desarrollarán los derechos y principios que como enfoque de estudio constitucional imperaban para el imputado como quejoso en este medio de control constitucional, así como su correlación con sus derechos de defensa y debido proceso, lo mismo que con los principios de equilibrio del proceso penal y presunción de inocencia, como ejes rectores de nuestro sistema penal garantista a su favor frente al *jus puniendi* del Estado.
54. Bajo tales premisas, llegaremos a la necesaria conclusión sobre la suplencia de la queja en el amparo y su operatividad necesaria con los diversos principios que rigen el amparo a instancia de parte afectada y relatividad de la sentencia sobre la protección constitucional.

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

Parámetro de control de regularidad constitucional sobre los derechos de la persona identificada como víctima del delito

55. Bajo el parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos de la víctima del delito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado como de primer rango constitucional el de acceso a la justicia y a la verdad, y derivado de ello a que sea escuchada, así como a ser resarcida²¹. Mas para reconocer y proteger lo anterior en el proceso penal, o bien en el juicio de amparo, se requiere, precisamente, que la persona haya sido identificada como víctima del delito y que sea parte en la relación jurídica procesal que conforma la litis. En este sentido, tratándose del juicio de amparo, se requerirá que la tutela correspondiente se encuentre sostenida en los principios rectores de instancia de parte y relatividad de la sentencia de amparo, así como suplencia de la queja, lo que significa, justamente, que como parte inconforme se ha instalado la acción constitucional.
56. Dentro del ámbito nacional, el artículo 20, apartado C, de la Constitución²², reconoce y protege como derechos fundamentales de la persona identificada como víctima en el proceso penal:

²¹ En este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cfr. Amparo en Revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, párrafos 151 y 199:

Así, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma a efecto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes.

Véase además el Amparo Directo 17/2011, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2015.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Mutatis mutandi*. Caso Campo Algodonero Vs. México. Sentencia de dieciséis de noviembre de 2009, párrafo 454:

La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible... (Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párrafo 146, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia).

Además, Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201:

De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

²² Texto vigente conforme a la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

57. A su vez, la Ley General de Víctimas²³ dispone en su artículo 7º:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

²³ Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

- XXVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XXVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XXVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;
- XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y
- XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

58. En cuanto a la normativa internacional vinculante para México, se destacan los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

59. Conforme con lo anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados. Para ello es necesario garantizar –con todas las medidas de protección necesarias- su presencia y el ejercicio de sus derechos, lo que significa, en principio, que la víctima sea escuchada. De este modo, la autoridad podrá contar con todos los datos necesarios en el proceso para tales efectos, incluso proporcionar a la víctima la asesoría y atención a su integridad personal, de forma inmediata, adecuada y efectiva.
60. A su vez, conforme a la anterior tutela a favor de la víctima debe respetarse el debido proceso penal, en su convergencia con los derechos humanos de defensa y debido proceso de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia; ello, a su vez, en armonía con la ponderación y tutela de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores del garantismo penal, ello, frente al poder represivo del Estado –*jus Puniendi*-, en correspondencia a nuestro Estado Democrático de Derecho²⁵.

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México, el 24 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

²⁵ Lo anterior significa la convergencia de los derechos humanos de la víctima con los de la persona imputada en el proceso penal bajo los principios rectores del garantismo penal.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas de delitos en el proceso penal

61. La tutela constitucional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes del proceso penal se sostiene en los artículos 1º y 4º de la Constitución²⁶, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸.

Incluso, aun en los casos más graves y de mayor protección bajo el parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos de la víctima del delito, se deba mantener la salvaguarda de los principios rectores del sistema penal en nuestro Estado Democrático y de Derecho, esto es, el reconocimiento y protección concomitante de los principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona imputada frente al poder represivo del Estado (*jus puniendi*).

Como criterio vinculante para tales casos extremos confróntese el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La Utilización de los Niños en la Pornografía, que dispone en lo conducente:

Artículo 8

(...) 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos

²⁶ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Artículo 4º.

[...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

²⁷ En ese mismo orden, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con publicación en el Diario Oficial de la Federación para efectos de aprobación: 9 de enero de 1981, vinculación de México: 24 de marzo de 1981 y publicación en el Diario Oficial de la Federación para efectos de promulgación: 7 de mayo de 1981) dispone:

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁸ A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, con obligaciones adquiridas a partir del 21 de octubre siguiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991), dispone:

Artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

62. Al respecto, esta Primera Sala ha emitido la jurisprudencia siguiente²⁹:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

63. Bajo el anterior parámetro de control de regularidad constitucional, el interés superior del niño es un principio de primer rango derivado de los derechos fundamentales inherentes a la infancia.

64. Al respecto, esta Primera Sala ha emitido la tesis³⁰:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.

³⁰ Tesis 1a. XLVII/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

65. Sin embargo, en materia penal, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de un Estado democrático de derecho. Lo anterior implica, en primer término, partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal ordinario, incluso, diversa a otros, como es la materia civil y familiar (en que fundamentalmente se han venido desarrollando de manera progresiva los criterios de esta Primera Sala sobre el interés superior de la infancia). En orden siguiente, aterrizar en su calidad especial como parte en el proceso penal, al tener el trato distinto de víctima.
66. Bajo tales premisas, esta Primera Sala ha sostenido³¹ que no es jurídicamente admisible que bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima –incluso, bajo su eventual coadyuvancia con el ministerio público³²-, pudieran vulnerarse los derechos fundamentales del imputado.
67. Incluso, aun en los casos más extremos, como lo apunta el propio Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La Utilización de los Niños en la Pornografía³³, se dispone en lo conducente:

Artículo 8

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

³¹ Cfr. Amparo Directo 17/2011, resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (unanidad de cinco votos).

³² En ese sentido, el artículo 20, apartado C, de la Constitución reconoce como derechos de la víctima y/o la ofendida:
...II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de abril de dos mil dos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

Evolución de la víctima como parte en el proceso penal y el juicio de amparo

68. El papel de la víctima como parte en el proceso penal, así como en el juicio de amparo, se ha venido desarrollando de manera progresiva bajo los criterios definidos por esta Primera Sala.
69. Por lo que hace al proceso penal, debe tenerse presente que los anteriores lineamientos constitucionales deben analizarse, a su vez, en armonía con los principios y derechos fundamentales en que se ha fincado el sistema penal garantista, tales como la defensa adecuada, el debido proceso penal y la obtención de prueba lícita, y de manera preponderante, la presunción de inocencia, que se salvaguardan a su vez bajo los principios de acusación, equilibrio procesal e imparcialidad, como ejes rectores de nuestro sistema penal garantista.
70. De este modo, la tutela de los extremos anteriores implica la convergencia de los derechos tanto de la víctima como del imputado en el proceso penal bajo los principios rectores del garantismo penal.
71. Así, esta Primera Sala sostiene que no es jurídicamente admisible que bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima –bajo su eventual coadyuvancia con el ministerio público³⁴-, pudieran vulnerarse los del imputado. Lo anterior significa que no es constitucionalmente admisible que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco que pueda contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el proceso penal propio de nuestro Estado Democrático y de Derecho.
72. Bajo tales premisas, esta Primera Sala ha abordado los derechos humanos de la víctima del delito como parte en el proceso penal, así como su papel activo en el juicio de amparo, lo que ha permitido el desarrollo jurisprudencial para definir su alcance y protección efectiva, mas de manera que puedan armonizar frente a los derechos y principios que operan en favor de la persona imputada penalmente.

³⁴ En ese sentido, el artículo 20, apartado C, de la Constitución reconoce como derechos de la víctima y/o la ofendida:

...II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

73. En este sentido progresivo, el anterior papel de la víctima se estableció desde la primera jurisprudencia definida sobre el particular por el Pleno³⁵; lo anterior, conforme a la reforma al artículo 21 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, bajo su entrada en vigor al día siguiente³⁶. En este primer orden, se reconoció el derecho de la víctima para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigirle la persecución del delito. Esto se tradujo en el primer reconocimiento de este Alto Tribunal sobre los derechos de la víctima desde la primera fase de investigación en el procedimiento penal, así como su protección en el juicio de amparo.
74. Luego, esta Primera Sala emitió también jurisprudencia definida, en el sentido que la anterior procedencia del juicio de amparo a favor de la víctima debía hacerse extensiva en contra de la abstención del ministerio público de pronunciarse sobre los resultados que arrojará la investigación; asimismo, se autorizó al tribunal de amparo a apreciar si habría transcurrido un plazo razonable para tal efecto; además, se determinó la procedencia del amparo, en contra de la abstención del ministerio público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos; y finalmente, se determinó también la procedencia del amparo a favor de la víctima para que estuviera en aptitud de impugnar el acuerdo ministerial de reserva de la averiguación previa a cargo del ministerio público³⁷.

³⁵ Jurisprudencia P./J. 114/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000 XII, Octubre de 2000, página 5, de rubro:

“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).”

³⁶ Artículo 21. (ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

(...)Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

³⁷ Jurisprudencias: 1a./J. 16/2001 y 1a./J. 24/2001, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, páginas 11 y 142, respectivamente, de rubros:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

75. Cabe destacar, que esta Primera Sala también se ha referido jurisprudencialmente, en el mismo sentido progresivo, a la convergencia y ponderación de derechos, tanto para la víctima como para el imputado, desde esta primera etapa del procedimiento penal³⁸.
76. Además, esta Primera Sala ha sostenido jurisprudencia definida para la procedencia del juicio de amparo directo a favor de la víctima; ello, bajo el reconocimiento a su vez como parte procesal y sus derechos sustantivos, tal como su efectivo acceso a la justicia³⁹.

“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.”

“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”

Jurisprudencia 1a./J. 65/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 66, de rubro:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.”

Jurisprudencia 1a./J. 124/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 126, de rubro:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).”

³⁸ Jurisprudencia 1a./J. 17/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 15, de rubro:

“ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.”

Jurisprudencia 1a./J. 41/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 221, de rubro:

“PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.”

Jurisprudencia 1a./J. 92/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 185:

“MINISTERIO PÚBLICO. EN EL CASO DE SU ABSTENCIÓN PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL INDICIADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA TAL OMISIÓN.”

Jurisprudencia 1a./J. 100/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 402, de rubro:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.”

³⁹ Ver jurisprudencias: 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, páginas 1084 y 1085, respectivamente, de rubros:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.”

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

77. Así también, esta Primera Sala ha sostenido jurisprudencia definida para la procedencia del juicio de amparo directo a favor de la persona identificada como víctima del delito cuando aduzca violación a los derechos humanos que le reconoce nuestra Constitución⁴⁰.
78. Lo anterior, en el entendido que para que se surta dicha procedencia del amparo a favor de la víctima, es indispensable que esta agote el recurso de apelación –cuando así se estipule conforme a la ley adjetiva penal-, independientemente de que también haya apelado el ministerio público, en tanto que las obligaciones constitucionales conferidas a este último no excluyen las prerrogativas y derechos de aquel; por lo que si solo el órgano acusador apela, el juicio de amparo directo promovido por la víctima resultaría improcedente, pues dicho acto reclamado sería la consecuencia de uno que consintió en primera instancia, además, por no haberse agotado el principio de definitividad para la procedencia del juicio constitucional⁴¹.

Suplencia de la queja a favor de la víctima como quejosa en el juicio de amparo

79. Bajo el desarrollo evolutivo de la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala a favor de la persona identificada como víctima del delito en el proceso penal, esta Primera Sala finalmente arribó a la suplencia de la queja a su favor, mas delimitada al supuesto en que tuviera el carácter de quejosa, es decir, requiere haber promovido el juicio de amparo⁴².

Ver además jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 123, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**”

⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J. 170/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 349, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”

⁴¹ Jurisprudencia 1a./J. 92/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 37, de rubro: “**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).**”

⁴² Lo anterior conforme al criterio definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 163/2012,

“

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

80. Así, dicha suplencia de la queja a favor de la víctima opera únicamente cuando es quejosa en el juicio de amparo, lo que fue así ha sido luego delimitado expresamente en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo⁴³.
81. En ese orden, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, de la que devino la jurisprudencia 29/2013 (10ª)⁴⁴, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”**
82. Además, esta Primera Sala, se pronunció también en este sentido, al resolver la contradicción de tesis 240/2014, en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.)⁴⁵, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.”**
83. De este último criterio jurisprudencial, se destaca:

(...) el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal.

⁴³Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...III. En materia penal:

...b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

⁴⁴ 1a./J. 29/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 1, página 508.

⁴⁵Jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 635.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

Aplicación de los fijados lineamientos constitucionales al caso

84. Por todo lo expuesto, para esta Primera Sala es claro que los principios de la suplencia de la queja a favor de la víctima, así como del interés superior de la persona menor de edad, se delimitan para su operatividad en el juicio de amparo a los establecidos principios constitucionales que rigen en el mismo: instancia de parte agraviada, relatividad de la sentencia y definitividad, cuyo sentido y alcance precisan que esta tenga la calidad de quejosa, pues solo bajo tales premisas se actualiza la suplencia de la queja deficiente a su favor, precisamente, cuando haga valer una causa de pedir como parte accionante constitucional.

85. Bajo tales principios, esta Primera Sala sostiene la suplencia de la queja tratándose de la víctima del delito, aun siendo menor de edad, únicamente cuando esta promueve directamente el amparo; además, de delimitarse que no opera dicha suplencia de la queja para la víctima cuando tenga el carácter de tercera interesada. Luego, en cuanto al supuesto de que esta sea menor de edad, se impone enfatizar también que solo cuando la acción constitucional se instó por ella o en su representación procedería la suplencia de su queja si es deficiente, o bien, solo cuando esta última hiciera valer algún recurso dentro del medio de control constitucional. En cambio, si es la parte imputada la que hace valer el medio de impugnación – como en el presente recurso de revisión-, esto implica evidentemente que dicha suplencia solo puede operar a su favor, es decir, de manera precisa y delimitada, a su propia queja o causa de pedir, pero no a favor de las víctimas, aun tratándose de menores de edad, pues estas últimas no han sido las partes inconformes, antes bien, han sido la contraparte del imputado tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo. De modo que transpolar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implicaría desvirtuar el sentido y alcance de la propia suplencia de la queja, y tratándose del juicio de amparo, atentar además contra los principios de instancia de parte y relatividad de las sentencias de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

86. En el presente caso, es pertinente recordar, que la litis constitucional devino del juicio de amparo directo promovido únicamente por el imputado como quejoso, y no por la víctima. En este sentido, operaba solo a favor del imputado la suplencia de la queja en el juicio de amparo, mas no para la víctima, aun siendo menor de edad. De este modo, el tribunal de amparo extendió la suplencia de la queja incorrectamente.
87. Para sostener lo anterior, el *A quo* realizó una interpretación constitucional sobre el principio del interés superior de la víctima al haber sido menor de edad frente al principio de suplencia de la queja del imputado en el amparo.
88. Así, la determinación del tribunal de amparo de dar un mayor alcance al principio de la suplencia de la queja, que operaba exclusivamente a favor del imputado, y sin embargo lo extendió a la víctima, generó como efectos la vulneración de los derechos de aquel, así como de los principios constitucionales que rigen el amparo.
89. Lo anterior conllevó, además, dar un sentido y consecuencias mayores a la jurisprudencia que ha delimitado la suplencia de la queja de la víctima solo cuando insta al juicio de amparo, o bien, en el caso de la persona menor de edad, cuando promueva el amparo o interponga algún recurso en el mismo.
90. En este sentido, si la víctima del delito no promovió el amparo, aun siendo menor de edad, no se sigue la posibilidad de que se pueda realizar de oficio la suplencia de la queja, se insiste, cuando ella no instó este medio de control constitucional, pues además de irse en contra de dicho principio constitucional y los derechos inherentes al imputado, se contravienen los diversos de instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia.
91. Luego, el *A quo* consideró erróneamente que debía suplir la queja en favor de la víctima por ser menor de edad, a pesar de que no accionó el amparo, sino que quien había solicitado la protección constitucional fue el quejoso; lo que contravino los criterios emitidos por esta Suprema Corte al considerarse únicamente legitimada para promover el amparo y solo bajo este supuesto reconocerle la suplencia de la queja, pero sin llegar al grado de otorgarle la misma, así como la protección constitucional, pues no fue quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

92. Incluso, porque además de que bajo la anterior determinación se afectó el principio de suplencia de la queja que solo procedía para el imputado, dado que fue este el único que como quejoso solicitó la protección constitucional, lo relevante también es que no se podría agravar su situación jurídica bajo el principio *non reformatio in peius*.
93. Así, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el tribunal colegiado de circuito debe prescindir de la interpretación que conllevó a tergiversar el alcance de los principios constitucionales de suplencia de la queja, instancia de parte agraviada en el amparo y relatividad de la sentencia protectora, en tanto los mismos solo deberá aplicarlos al quejoso bajo un nuevo estudio constitucional de la sentencia reclamada por este a fin de reconocerle y tutelar sus derechos inherentes como imputado.
94. En ese sentido, lo procedente es revocar la sentencia de amparo directo recurrida en torno a la materia del presente recurso de revisión y, consecuentemente, devolver los autos al tribunal colegiado de circuito a fin de que deje insubsistente la misma a fin de que dicte otra en la que prescinda de la interpretación que realizó de la suplencia de la queja en favor de la víctima menor de edad en el amparo, y en cambio, siga los lineamientos constitucionales fijados por esta Primera Sala para aplicarlo únicamente a favor del imputado.

VIII. DECISIÓN

95. Por todo lo expuesto, ante la incorrecta interpretación constitucional establecida en la sentencia de amparo directo, se revoca la sentencia de amparo directo recurrida para que el tribunal colegiado de circuito prescinda de otorgar la suplencia de la queja a favor de la víctima menor de edad en el amparo y, en cambio, se ajuste a los lineamientos constitucionales fijados en esta Primera Sala a favor del imputado como parte quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2902/2014

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se aboque nuevamente al estudio del amparo promovido por el quejoso conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ésta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.